

RESOLUCION No. 516.

(30 DIC 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 602 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PM-RAA-02-036 de 2015”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA-, en ejercicio de las facultades legales y reglamentadas en especial la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo No. 010 del 04 de diciembre de 2019 y Acta de Posesión No. 001 del 26 de diciembre de 2019, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia No. 002 de fecha 20 de marzo de 2015, se pone en conocimiento a ésta Autoridad Ambiental, el vertimiento de residuos sólidos, en el sector de Mountain- al lado de la Estación de Bomberos- presunta infracción ambiental cometida por la Alcaldía de Providencia y Santa Catalina.

Que mediante Auto No.121 de fecha 20 de marzo de 2015, se ordenó el inicio de investigación tendiente a verificar los hechos denunciados y la práctica de pruebas contundentes y pertinentes.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 121 del 20 de marzo de 2015, se realizó visita técnica el cual quedo registrado en el Informe Técnico No. 010 del 30 de marzo de 2015; y se hace la siguiente recomendación:

“Teniendo en cuenta que durante la visita realizado el 01 de junio de 2015 el predio de propiedad de la Alcaldía Municipal localizado al lado de la estación de bombero ubicado en el sector de Mountain McBean Hill, se encontró por parte de la Alcaldía Municipal el incumplimiento de gran parte de las medidas de manejo preventivo y correctivo con el fin de disminuir los riesgos sobre el medio ambiente y la salud por lo que se recomienda dar traslado a la Subdirección Jurídica para seguir el trámite respectivo”.

Con base a las anteriores piezas procesales se encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, el cual se efectuó mediante Auto No. 294 de fecha 22 de junio de 2015 y en el mismo se formularon los siguientes cargos en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina:

“Realizar, permitir o facilitar la actividad de inadecuada disposición de escombros y residuos sólidos ordinarios y especiales en un lote de su propiedad ubicado en el sector de Mountain McBean Hill, colindante con la Estación de Bomberos, violando con esto las siguientes disposiciones:

- *Artículo 35 del Decreto 2811 de 1974.- que prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.*
- *Resolución No.186 del 13 de abril de 2015, por medio de la cual se le impuso medida preventiva de suspensión inmediata de disposición inadecuada de residuos sólidos, especiales a la Alcaldía de Providencia.*

Que mediante Resolución No. 610 de agosto 15 de 2017, el Director General de la Corporación resolvió declarar la nulidad de la notificación del Auto No. 294 de fecha junio 22 de 2015 y demás actos administrativos emitidos por esta Corporación con fecha posterior al 22 de junio de 2015, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 036 de 2015; por las razones expuestas en dicho acto administrativo. Sea ésta la oportunidad para manifestar que la solicitud de revocatoria fue procedente luego de ser analizada la solicitud presentada por el entonces Alcalde Municipal de Providencia.

Que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, PM-RAA-02-036-2015, el cual tiene como encartado al Municipio de Providencia y Santa Catalina Isla, corresponde a la notificación del Auto No. 294 de junio 22 de 2015 y demás actos administrativos emitidos por ésta Corporación con fecha posterior al 22 de junio de 2015. Sobre el Auto No. 294 de junio 22 de 2015, que fue notificado de manera personal el día 03 de noviembre de 2017 y sobre el cual no se presentaron escrito de descargos dentro del término dispuesto para ello.

Que mediante Auto No. 208 de 08 de agosto de 2018, se ordenó la apertura del periodo probatorio, decretando de oficio las establecidas en el artículo tercero, consideradas pertinentes y conducentes para esclarecer sobre los hechos que originaron la investigación; igualmente se tuvieron como pruebas las obrantes en el expediente.

Que el 22 de agosto de 2018 se notificó de manera personal, al entonces alcalde de Providencia Bernardo Bent Williams el contenido del Auto No. 208 de 2018.

Que mediante Auto No. 052 fecha 28 de marzo de 2019, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión dentro del proceso PM-RAA- 02-036 de 2015; acto administrativo notificado el 22 de abril de 2019 de manera personal al entonces Alcalde Municipal Bernardo Bent Williams.

Que mediante comunicado interno SJ No. 04388 del 14 de mayo de 2019, la Subdirección Jurídica de CORALINA, remitió el Expediente PM-RAA-02-036-2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental / Grupo de Control y Vigilancia, para el apoyo en la tasación de la multa a imponer. Recibido el día 15 de mayo de 2019.

Que el 11 de julio de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental remitió mediante comunicado interno SGA No. 04968, el Informe Técnico No. 129 del 11 de julio del 2019, correspondiente a la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a normatividad ambiental (tasación) en contra del municipio de Providencia por haber permitido la actividad de inadecuada disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y especiales.

En el Informe Técnico No. 129 del 11 de julio del 2019, en donde se aplicó la fórmula matemática, se obtiene el siguiente resultado:

$$MULTA = 0 + [(4 * 913 * 412.522) * (1 + 0,4) + 0] * 0,8$$

INFRACCIÓN CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAN AMBIENTAL		
Variables	Descripción de variables	Valor
B	Beneficio ilícito	0,00
A	Factor de temporalidad	4
I	Grado de afectación ambiental	213.215.415
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	0,2
Ca	Costos asociados	0
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,8
MULTA=\$818.747.193.60		

Además en el citado Informe Técnico, se conceptúa que CORALINA podrá sancionar monetariamente al presunto infractor en este caso al municipio de Providencia y Santa Catalina con una multa de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$818.747.193.60).

Con base en lo anterior, y con el fin de adoptar una decisión de fondo dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL identificado como PM-RAA-02-036-2015, se emitió la Resolución No. 602 de 02 de octubre de 2019, en la cual se declara probado los cargos formulados en el Auto No. 294 del 22 de junio de 2015, y en consecuencia se declara responsable al MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, identificado con el Nit 800103021-1, por el incumplimiento de normas protectoras de los recursos naturales y el medio ambiente; acto administrativo que fue notificado personalmente al entonces Alcalde del Municipio de Providencia, Bernardo Bent Williams el 23 de octubre de 2019.

Sea esta la oportunidad para manifestar que el Informe Técnico No. 129 del 11 de julio del 2019, se constituyó en el soporte y sustento técnico para la adopción de la decisión de fondo y en consecuencia para la expedición de la Resolución No. 602 de 02 de octubre de 2019.

Que en consecuencia y estando dentro del término legal, mediante escrito con número de radicado 30191100287 de fecha 7/11/2019, el Municipio de Providencia y Santa Catalina a través de su entonces Alcalde, Doctor Bernardo Bent Williams interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 602 del 02 de octubre de 2019.

El recurso de reposición fue admitido el 19 de noviembre de 2019 mediante Auto No. 285; acto administrativo notificado el 27 de noviembre de 2019 de manera personal al entonces Alcalde para la época de los hechos, Bernardo Bent Williams.

Conforme al recurso presentado, resaltaremos algunas de las consideraciones realizadas por el recurrente, los cuales se presentan a continuación de la siguiente manera:

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE

En el recurso de reposición interpuesto por parte del Municipio de Providencia y Santa Catalina efectuó las siguientes peticiones:

- La REVOCATORIA o NULIDAD justa de la RESOLUCION No. 602 del 02 DE OCTUBRE de 2019, artículo PRIMERO (y su parágrafo primero).
- Si no se accediera a lo anterior, se MODIFIQUE el PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO PRIMERO de la Resolución No .602 del 02 de octubre de 2019 de CORALINA, en el sentido de que el valor real de la multa que se le imponga a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA sea de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.645.786.56).

- Se tenga en cuenta el informe técnico No. 518 de 2016 y no el informe técnico No. 129 del 11 de julio de 2019, ya que con este último se viola el principio **NON REFORMATIO IN PEJUS**.
- Se aclaren y/o **MODIFIQUEN**, según el caso, el cálculo de los diferentes criterios o variables desarrolladas en el informe técnico No. 518 emitido por la **Subdirección de Gestión Ambiental de CORALINA**, con base en los cuales se tasó inicialmente el valor de la multa por parte de CORALINA.

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se expondrán brevemente los motivos de inconformidad presentados por el Municipio de Providencia y Santa Catalina, islas:

*"(...) Así pues, es ilógico y se constituye en una violación al debido proceso, que ahora CORALINA haya realizado un nuevo informe técnico y expedido la Resolución No.602 del 02 de octubre de 2019, haciendo mucho más gravosa la multa interpuesta en principio a la Alcaldía y ahora interponga una por **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$818.747.193,60)**, tratándose del mismo hecho y siendo el mismo proceso sancionatorio iniciado Auto No.294 del 22 de junio de 2015.*

*Lo anterior viola el principio que se denomina Non Reformatio In Pejus (que literalmente podría traducir no reformar para empeorar), que consiste en que es este caso en donde ya hubo un informe técnico inicial y un acto administrativo donde se adopta decisión de fondo sobre el mismo proceso sancionatorio, se ordenada multar al Municipio por **CIENTO DOS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$102.343.399.20)**, ahora se pretenda hacer más gravosa la misma situación y por lo tanto querer establecer una nueva multa de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$818.747.193,60)**, lo cual es desfavorable para en el ente municipal.*

Adicionalmente, es preciso reiterar que los cargos por los cuales se sanciona a la Alcaldía, obedecen a infracciones cometidas en administraciones municipales anteriores, por cuanto nuestra administración no ha ahorrado esfuerzos en mejorar la problemática de manejo de residuos sólidos en el municipio, siendo prueba de ello los documentos titulados; Respuesta Auto 52 de 2019 e informe técnico de evacuación de chatarra anexos a este recurso de reposición en 37folios útiles y legibles"

"Ahora bien, a la hora de estimar los diferentes variables establecidos en la metodología para la tasación de las multas de la normatividad ambiental vigente, en el Informe Técnico No.130 de 2019 tampoco se tuvo en cuenta que la presunta infracción inició por lo menos desde 2 administraciones anteriores, por lo que en este sentido no se valoraron todas las acciones que la administración actual ha venido adelantando en pro de cumplir los requerimientos de la entidad ambiental y evitar riesgos de afectación del ambiente y de la salud humana.

*Así pues, y con fundamento en todo en lo anterior, solicitamos a la corporación la **REVOCATORIA** o **NULIDAD** justa de la Resolución No.602 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2019, artículo PRIMERO (y parágrafo primero)."*

(...)

Por otro lado expuso que:

*"Para el caso puntual que nos ocupa, consideramos que los informes técnicos No.010 y 017 de 2015, con base en los cuales se inició el proceso sancionatorio, y en consecuencia CORALINA resolvió multar al municipio, por **CIENTO DOS MILLONES, TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$102.343.399.20)**; adolece de motivación, pues no se tuvieron en cuenta las condiciones y el contexto de insularidad de nuestro archipiélago, lo cual sin duda alguna dificulta particularmente la gestión de Residuos como los de los Aparatos Eléctricos y Electrónicos en la isla de providencia.*

Ahora bien, a la hora de estimar los diferentes variables establecidos en la Metodología para la tasación de las multas de la normatividad ambiental vigente, en el Informe Técnico No.518 de 2016 tampoco se tuvo en cuenta que la presunta infracción fue cometida durante la administraciones saliente, por lo que en este sentido no se valoraron todas las acciones que la administración actual ha venido adelantando en pro de cumplir los requerimientos de la Autoridad ambiental y evitar riesgos de afectación del ambiente y de la salud humana"

- Apartes de las consideraciones particulares frente a la aplicación de la metodología:

"En razón de ello, el propósito del presente recurso, es de mostrar que en el cálculo de la cuantía pertinente a la sanción y la consecuente imposición de una multa establecida, la definición de algunas de las variables que allí se incorpora se aleja significativamente en una aplicación de los criterios definidos en la norma reglamentaria correspondiente, pues era necesario tener en cuenta diferentes aspectos que condicionan el resultado final y las conductas de la administración como presunta infractora."

"Dicho en otros términos la definición de los parámetros se calculó teniendo como base el techo previsto en la norma, sin considerar las circunstancias de hecho y derecho que engloban el proceso materia de análisis y sanción, hecho que incide en la definición de una sanción que la postre desborda los límites del deber ser y no se adecua a la realidad de la conducta ejecutada y tampoco considera los atenuantes registrados y soportados ampliamente por el Municipio."

En consecuencia, este despacho efectuó la revisión de la información consignada en el recurso de reposición presentado por parte de la Alcaldía Municipal de Providencia y de los Informes Técnicos, los cuales sirvió de base y fundamento para la expedición de la Resolución No. 602 del 02 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio ambiental", para lo cual nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de resolver el recurso de reposición presentado por parte de la Alcaldía Municipal de Providencia, este Despacho se basará en las Leyes y la Constitución Política, además de los informes y conceptos técnicos que obran en el expediente; pronunciándose este Despacho de la siguiente manera:

Que, a efectos de dar trámite al recurso de reposición presentado por parte de la Alcaldía Municipal de Providencia, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando que los mismos fueron cumplidos.

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresa:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

De acuerdo con nuestra legislación y doctrinas existentes, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo determinante en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se emitió el Auto No. 285 del 19 de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se admite el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 602 del 02 de octubre de 2020, "Por medio del cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio identificado con PM-RAA-02-036 de 2015"

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por tanto, cualquiera que sea el tiempo y/o medio a través del cual las Autoridades Ambientales conocen de los hechos presuntamente irregulares, existe la obligación de tramitarla, de acuerdo a los procedimientos de Ley, y se agotada de acuerdo a las mismas. Es decir, que las etapas del proceso abarcan periodos que con base al debido proceso, derecho fundamental, consagrado en Nuestra Constitución Política y de obligatorio aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que comprende una serie de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental.

En cuanto a la petición de la NULIDAD de la RESOLUCION No. 602 del 02 DE OCTUBRE de 2019, artículo PRIMERO (y su párrafo primero), se tiene que:

De la revisión del escrito de recurso, no se constató la existencia de causales que ameriten la revocatoria o declaratoria de nulidad de la Resolución No. 602 del 2019.

Sobre la revocatoria, los artículo 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, establecen que:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Habiendo realizado la precisión anterior, el Municipio de Providencia y Santa Catalina no manifestó de manera expresa las razones verídicas y comprobables, motivos o causas en las cuales fundamenta la solicitud de revocatoria, por lo que no se accede a ello.

Sobre la nulidad, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que: 

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Las irregularidades se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el constituyente les ha atribuido la consecuencia sanción de invalidar las actuaciones surtidas.

Es decir que son utilizadas para salvaguardar de manera efectiva las garantías propias del proceso, por lo que resulta pertinente aclarar que en el presente proceso no se evidencia irregularidades que puedan viciarlo, las actuaciones expedidas no reflejan *infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

De igual manera en el recurso de reposición presentada por usted no se sustenta la nulidad solicitada, por lo anterior no procede la nulidad solicitada en su petición.

De acuerdo al artículo 10 de la ley 1333 de 2009, el cual establece que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Queriendo decir con esto, que durante este lapso de tiempo, conforme a lo normado, las autoridades ambientales al conocer de hechos presuntamente violatorias de las normas ambientales, deben agotar toda las etapas procedimentales dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, el cual puede o no recaer como en este caso en diferentes administraciones, sin ser objeto de CORALINA, la persecución a administración alguna o imponer sanción a determinada administración; su objeto es proteger y defender al medio ambiente de acuerdo a nuestra Carta Magna, el cual en sus artículos 80, y artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, consagra que la potestad sancionatoria en cuestiones ambientales se halla en cabeza del Estado a través de las autoridades ambientales. Por tanto, no es de recibo los argumentos y el reproche por el encartado, insinuando que la actuación administrativa desplegada por la Autoridad Ambiental es contra esta administración y que las infracciones son de administración anteriores y no del actual, ya que el proceso administrativo sancionatorio, en contra de Municipio como titular de predio, sin observancia de quien sea el alcalde y/o administración de turno, cursa y trámite de acuerdo con el procedimiento establecidos en la ley.

Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución No. 610 del 15 de agosto de 2017, esta autoridad ambiental declaró la nulidad de la notificación del Auto No. 294 del 22 de junio de 2015, y demás actos administrativos emitidos por esta Corporación ambiental con fecha posterior al 22 de junio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 036 de 2015, por tanto se tuvo que dar continuidad al proceso, procediendo a la etapa subsiguiente, esto es, la apertura del periodo probatorio, mediante Auto No. 208 de 08 de agosto de 2018 y entre las pruebas ordenadas de oficio, se encuentra la siguiente:

•Ordénese la práctica de una visita de inspección técnica lote de propiedad de la alcaldía de Providencia, ubicado en el sector the Mountain Mc Bean, Colindante con la estación de bomberos de ese municipio, con el fin de constatar, si le han dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante resolución No. 186 del 13 de abril de 2015, consistente en suspender la disposición inadecuada de residuos especiales tales como aluminio, zinc, línea blanca, escombros, vehículos abandonados entre otros.

De lo anterior se desprende el informe técnico No. 032 del 10 de septiembre de 2018, en el cual se conceptúa que:

"La gestión integral de los residuos sólidos en el municipio, debido al manejo inadecuado de residuos voluminosos (material ferroso, línea blanca, colchones, muebles, computadores, televisores, pilas, entre otros). La mayoría de estos residuos son dispuestos indistintamente en cualquier lugar, produciendo los botaderos clandestinos, aumenta vulnerabilidad de contaminación de agua, suelo y salud pública."

"A pesar de que se ha visto una reducción de los residuos especiales en el predio alrededor del 70% (2.520 m3) en comparación con lo dispuesto en el 2015, se mantiene la disposición de un volumen de aproximadamente el 30% en la parte baja por los que se debe generar un plan de evacuación definitivo de los mismos que puedan seguir causando contaminación y vectores sanitarios que impactan negativamente sobre el paisaje y pueden incidir en la calidad de la salud de los vecinos del sector."

"El impacto visual se ha reducido considerablemente teniendo en cuenta la evacuación parcial de los residuos especiales en el predio al comparar el escenario del 2016 con respecto al 2018."

Con base en lo anterior, una vez cerrado el periodo probatorio mediante Auto No. 052 de 2019 y debidamente notificado, la Alcaldía Municipal de Providencia dentro del término dispuesto para la presentación de los alegatos de conclusión, ésta guardo

silencio, esto es, no presentó escrito, y en consecuencia dejó precluir la oportunidad para ello. Habiendo realizado la precisión anterior, es menester indicar que la Subdirección de Gestión Ambiental, presentar los resultados de la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción la normatividad ambiental, para el cargo consistente en haber realizado, permitido y facilitado la actividad de inadecuada disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y especiales, en un lote de propiedad de la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina, y luego de desarrolladas cada una de las diferentes variables o criterios para el cálculo de multas conceptúo que CORALINA podrá sancionar monetariamente al presunto infractor, este es, el Municipio de Providencia y Santa Catalina con una multa de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$818.747.193.60), por lo que el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 602 del del 02 de octubre del 2019 estableció:

PARÁGRAFO PRIMERO: Sancionar a la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, identificado con NIT. 800103021-1 con multa por la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$818.747.193,60).**

Teniendo en cuenta el carácter de las peticiones del recurso impetrado por el Municipio de PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS, y que las mismas se circunscriben a una presunta violación del principio de no non reformatio in peius y a los criterios utilizados para el cálculo de la multa, conforme a la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se hizo necesario solicitar apoyo al área técnica de la Corporación, esto es, la Subdirección de Gestión Ambiental (Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental) quienes se pronunciaron mediante comunicado interno SGA No. 01152 del 02 de diciembre de 2020, por lo que procederá el despacho conforme a lo exbosado en comunicado interno de la referencia, a resolver el recurso de reposición pronunciándose de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente, el cual hace parte integral del presente proveído y con base en el cual, se exponen los siguientes argumentos, para lo cual se tiene que:

Frente a la presunta violación del principio de non reformatio in peius, se tiene que:

La Corte Constitucional colombiana sostiene en la Sentencia T-474 de 1992 que la no reformatio in peius es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra en el artículo 29 de la Carta Política, y la mayoría de las legislaciones de Hispanoamérica coinciden en aceptar la interdicción de la reforma peyorativa como un elemento integrador y parte fundamental del debido proceso, en especial frente a todo el tema que tiene que ver con el derecho de contradicción y de defensa.

En la Sentencia T-741 del 22 de junio de año 2000, la misma Corte al referirse al debido proceso expuso lo siguiente: "Se trata de un juego limpio-que, en el fondo, tal es el debido proceso- que ninguna de las partes puede infringir y mucho menos el Estado a cuyo cargo está la guarda de la garantía (...)".

La consagración del debido proceso tiende a luchar contra los abusos de autoridad y los tratos injustos y de esta manera se convierte en un pilar de la estructura procesal de un ordenamiento jurídico, ya que este concepto contiene las reglas de juego mínimas que deben tener absoluta observancia al interior de un proceso, bien sea judicial o inclusive diligencias administrativas, como bien lo ha establecido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, por citar algunas sentencias: T 145/1993, U-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005, C-1189 de 2005.

1. Principio constitucional de la no reforma en peor

- Naturaleza jurídica

La Corte Constitucional, en la Sentencia de constitucionalidad 1287 de 2001, refiriéndose a la igualdad, expuso que esta era un derecho fundamental, un principio y un valor superior.

La regulación jurídica del principio constitucional de la no reforma en peor en la materia que nos compete, parte del artículo 29 de la Carta de los derechos, el cual reza: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", y propiamente el estudio de la garantía nace del artículo 31 de la misma Carta, que dispone: "El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único", artículo que a partir de la Constitución de 1991 elevó este principio al rango de fundamental.

El reconocimiento de la fundamentalidad del derecho en 1991 fue expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-575 del 10 de diciembre de 1993, donde se afirmó también que su propósito principal es posibilitar el libre ejercicio del derecho de defensa, el cual se coaccionaría en caso de que el superior pudiera incrementar la pena impuesta al apelante único. (Subrayado fuera del texto original)

No obstante, además de ser un principio constitucional, la no reforma en peor, es también un derecho que tiene el rango de fundamental, tal como lo establece Ramírez (2006):

En consonancia con las enseñanzas del profesor Chinchilla Herrera, podemos concluir que la garantía constitucional a la "non reformatio in pejus", es un derecho fundamental, de conformidad con los siguientes criterios identificadores: i) su inescindibilidad con el principio de dignidad humana, en tanto que, no es posible concebir una actuación administrativa sin la vigencia de un debido proceso y sin la existencia de las garantías que le conforman. Este derecho se vincula igualmente con el principio de seguridad jurídica, entendido este "en el sentido de predictibilidad y mantenimiento de las reglas de juego que sirven para la toma de decisiones del sujeto racional". ii) con base en un criterio formal, por su expreso reconocimiento constitucional –Artículos 29, 31 y 85-. (p.132)

Una vez expresado que la "no reforma en peor" también es un derecho que tiene el rango de fundamental, es necesario plantear las consecuencias que trae consigo tal denominación, y estas son la prevalencia que adquiere este derecho por encima de otros, el respeto que debe haber a su núcleo esencial, el cual nunca podrá ser objeto de menoscabo, la vinculación general de este, puesto que su contenido se impone frente a cualquier órgano del Estado e incluso a particulares, en ciertas circunstancias específicas; su aplicación y eficacia directa, su salvaguarda y protección mediante la acción de tutela, y la imposibilidad de su suspensión en estados de excepción.

La Corte Constitucional trazó una línea jurisprudencial frente a la prohibición de la reforma peyorativa, cuando realizó el control constitucional de la Ley 906 de 2004, conocida como el nuevo Código de Procedimiento Penal. La Sentencia que realizó este ejercicio fue la C-591 de 2005, en la cual se expresa que:

En Colombia, se concluye que la Corte ha considerado que la prohibición de la reformatio in pejus (i) va más allá del ámbito estrictamente penal (al citar las sentencias C- 055 de 1993 y T 033 de 2002, estableció su plena vigencia, en un ámbito como el administrativo); (ii) su finalidad es aquella de asegurar el ejercicio del derecho de defensa en el apelante único; (iii) en una manifestación del principio de congruencia de los fallos y constituye un límite a la competencia del ad quem; (iv) el término "pena" abarca cualquier sanción; (v) en algunos casos, el vocablo "condenado" ha cobijado la situación del apelante único, y en otros casos, ha aclarado que el mismo debe entenderse como el sujeto procesal integrado por todos los acusados o sus defensores debidamente reconocidos, sin importar su número; y (vi) a efectos de comprender el término "apelante único", es necesario tener en cuenta el interés que tengan los sujetos procesales para recurrir y la situación jurídica en que se encuentren los apelantes, siendo indispensable distinguir entre la impugnación a favor y en contra del condenado.

Conforme a lo anterior, se concluye que el principio de no non reformatio in pejus tiene como propósito principal de posibilitar el libre ejercicio del derecho de defensa, el cual se coaccionaría en caso de que el superior pudiera incrementar la pena impuesta al apelante único; encontrando que para el caso particular y concreto que nos ocupa, ésta Corporación en ejercicio de sus funciones sancionatorias a raíz de la aplicación de la Ley 1333 de 2009, no violó ni vulneró el principio esbozado por el Municipio de Providencia y Santa Catalina en su recurso, toda vez que como puede verificarse en lo obrante en el expediente, ésta Autoridad Ambiental garantizó su derecho de defensa y contradicción, otorgándole las garantías procesales para su ejercicio. No obstante, el Ente Territorial, guardó silencio frente al ejercicio de su defensa y de contradicción. Por lo que hoy no puede éste pretender hacer uso de una presunta violación al principio cuando no se ha configurado.

Además, es menester recabar, tal y como se ha expresado a lo largo de este escrito, la nulidad decretada mediante Resolución No. 610 del 15 de agosto de 2017 en el proceso sancionatorio que nos ocupa, corresponde a la declaratoria de nulidad a partir de la notificación del Auto No. 294 de junio 22 de 2015 (acto administrativo notificado el 03 de agosto de 2015) y demás actos administrativos emitidos por ésta Corporación con fecha posterior al 22 de junio de 2015; lo que incluye el Informe Técnico No. 518 del 22 de septiembre de 2016, el cual fue el instrumento utilizado para efectos de la adopción de la decisión de fondo inicial consignada en la Resolución No. 1176 del 26 de diciembre de 2016.

Nótese que de acceder a la pretensión del Municipio, ésta Autoridad estaría violando tajantemente el principio del debido proceso, toda vez que su solicitud se fundamenta en la existencia de una presunta violación por parte de CORALINA al principio de la non reformatio in pejus, pues manifestó en su escrito de recurso, que el Informe Técnico empleado para la adopción de la decisión de fondo, consignada en la Resolución No. 602 del del 02 de octubre del 2019 hace mas gravosa la sanción; pero de acceder a tener en consideración el Informe Técnico No. 518 del 22 de septiembre de 2016, sería revivir un acto administrativo que fue objeto de declaratoria de nulidad a través de la Resolución No. 610 del 15 de agosto de 2017, siendo esto un acto viciado de nulidad de pleno derecho, pues la declaratoria de nulidad de los actos administrativos produce efectos ex tunc (desde entonces), es decir desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición; razón por la cual, al declararse la nulidad a partir de la notificación del Auto No. 294 del 22 de junio de 2015, hizo necesario volver a notificar dicho acto a la persona facultada para ello y en consecuencia, expedir nuevamente los actos administrativos correspondiente en aplicación al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental regalado en la Ley 1333 de 2009.

Sobre la decretoria de nulidad de los actos administrativos, el Concepto Sala de Consulta C.E. 2195 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, estableció que:

Por regla general la anulación de actos administrativos tiene efectos ex tunc, es decir desde el momento en que se profirió el acto anulado por la jurisdicción, lo que implica predicar que el acto no existió ni produjo efectos jurídicos.

Bien lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado al decir:

"Esta Corporación ha precisado en reiterados pronunciamientos que la nulidad de un acto administrativo declarada por la vía jurisdiccional implica el reconocimiento de que desde su expedición estaba viciado. Razón por la cual, la declaratoria de nulidad produce efectos ex tunc, es decir, que desaparece el velo de su aparente legalidad, desde el momento mismo de su emisión, lo que hace que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su expedición, no teniendo vocación de generar ningún efecto jurídico..."

En cuanto a la solicitud del Municipio: "Se tenga en cuenta el informe técnico No. 518 de 2016 y no el informe técnico No. 129 del 11 de julio de 2019, ya que con este último se viola el principio NON REFORMATIO IN PEJUS." Con base lo anteriormente expuesto, no se accede a dicha solicitud del Ente territorial, toda vez que no se vulneró principio de la non reformatio in peius, toda vez que la Resolución No. 602 del del 02 de octubre del 2019 se fundamentó en el Informe Técnico No. 129 del 11 de julio de 2019, el cual corresponde al Informe Técnico vigente, toda vez que el Informe Técnico No. 518 del 22 de septiembre de 2016, fue objeto de declaratoria de nulidad a través de la Resolución No. 610 del 15 de agosto de 2017 por expresa disposición del artículo primero, pues este resolvió, declarar la nulidad a partir de la notificación del Auto No. 294 de junio 22 de 2015 (acto administrativo notificado el 03 de agosto de 2015) y demás actos administrativos emitidos por ésta Corporación con fecha posterior al 22 de junio de 2015, lo cual incluye el Informe Técnico No. 518 del 22 de septiembre de 2016. Inclusive, fue objeto de declaratoria de nulidad, la Resolución No. 1176 del 26 de diciembre de 2016.

Así las cosas, se concluye, que de una lectura de las fechas de expedición de los actos administrativos expedidos a partir de la notificación del Auto No. 294 de junio 22 de 2015, el cual fue notificado el 03 de agosto de 2015, se determina la imposibilidad legal y jurídica de la utilización y empleo del Informe Técnico No. 518 del 22 de septiembre de 2016 para efectos de ser empleado para la adopción de la decisión de fondo, lo que quedo consignado en la Resolución No. 602 del del 02 de octubre del 2019, pues este informe no se gozaba de vida jurídica, teniendo en consideración los efectos de la declaratoria de nulidad.

Frente a los criterios utilizados para el cálculo de la multa, conforme a la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

En este orden de ideas, es necesario hacer las siguientes presiones:

Objeciones a la calificación de la intensidad

La intensidad (IN): Define grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección; que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente es importante dar Claridad que la intensidad establecida dentro de la metodología del cálculo de las multas por infracción a la normatividad ambiental es alusiva a la desviación del estándar fijado por la Norma; entendiéndose como Norma los actos administrativos impuestos por la corporación ambiental y las disposiciones establecidas a nivel nacional por el Ministro de Ambiente; que a su vez revisado el expediente PMA de relleno sanitario se evidencia el incumplimiento de CUATRO (04) de las seis (6) medidas que CORALINA mediante Resolución 186 de 2015 impuso a la Alcaldía Municipal con el fin de prevenir los riesgo de afectación asociados a la inadecuada disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y otras que aplican dentro de las normas nacionales; disposiciones que fueron formulados dentro de los cargos iniciados mediante Auto No.294 de 22 de junio de 2015, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo de carácter ambiental. Aunado a ello, en el informe Técnico No.032 de 2018, se menciona cada una de las disposiciones que incumplió la alcaldía municipal y por tanto; la desviación del estándar de la norma y comprendido en el rango entre 67% y 99%, el valor atribuido a este es de 8.

Por lo tanto, no es discutible ni tienen fundamento la tesis de la Alcaldía Municipal de Providencia, ya que en este caso las acciones desarrolladas se desviaron de la norma el entre 67% y 99%.

Objeciones a la calificación de la persistencia

Para el caso que nos ocupa la persistencia se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción; es importante aclarar que los atributos importancia de la afectación se realizaron de acuerdo a los informes técnicos de seguimiento de las acciones realizadas en el relleno sanitario, recordemos que el ilícito inicio en el 2015 y de acuerdo a los seguimientos realizados por la Autoridad Ambiental en el 2018 persiste la misma situación detectados en años anteriores por tanto la duración del efecto es mayor a seis (06) meses.

Por lo tanto, no es discutible ni tienen fundamento la tesis de la Alcaldía Municipal de Providencia, ya que en este caso el ilícito inicio en el año 2015 y en informes de seguimiento realizados en el año 2018 persiste el ilícito; en ese orden de ideas, la duración del efecto se establece en un plazo de manifestación entre seis (06) meses y cinco (5) años.

El grado de afectación ambiental (i)

Entiéndase como afectación ambiental el grado de alteración favorable o desfavorable, en el medio ambiente o en alguno de los componentes del mismos producida por una acción o actividad; y el riesgo es la estimación de riesgo potencial derivado de la infracción de la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales; las acciones desarrolladas por el Municipio generaron una alteración desfavorable en algunos

componentes con el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental, que incluye la acumulación y/o disposición de residuos sólidos y por tanto, estas acciones se concretan en impactos ambientales.

Por tanto, no es discutible ni tiene fundamento la tesis de la Alcaldía Municipal de Providencia, Ya que en este caso las acciones llevadas a cabo con el incumplimiento de las obligaciones establecidas generaron alteraciones desfavorables en componentes por tanto, el cálculo correcto es por afectación ambiental.

Circunstancias agravantes

Una vez revisada la información que reposa en el expediente y que sirvió de argumento y que sirvió de argumento para Realizar el cálculo de tasación es la información que reposa en los informes técnicos de seguimiento y es claro el incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental, y el valor para ello es de "0,2"

Por lo tanto, no es discutible ni tiene fundamento la tesis de la Alcaldía Municipal de Providencia, y que en este caso hubo un incumplimiento de la medida impuesta al municipio.

Capacidad socioeconómica del infractor

Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor se tuvo en cuenta el certificado llegado por el Departamento del Archipiélago, es decir, los ingresos corrientes de libre destinación netos; ya que desde la técnica se consideró que los actos actuales del DANE no son acordes con la realidad; aunado a ello, los ingresos corrientes están establecidos dentro de los criterios establecidos en el Manual para cálculo de multas por infracciones ambiental por tanto, el valor acorde a la capacidad socioeconómico del infractor es 0.8.

Con base en informe técnico No. 129 de 11 de julio de 2019, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, y los cuales se confirman en el comunicado Que mediante comunicado interno SJ No. 04388 del 14 de mayo de 2019, la Subdirección Jurídica de CORALINA, remitió el Expediente PM-RAA-02-036-2015 a la Subdirección de Gestión Ambiental / Grupo de Control y Vigilancia, para el apoyo en la tasación de la multa a imponer. Recibido el día 15 de mayo de 2019.

Que, con base al reporte presentado la Subdirección de Gestión Ambiental, en el Informe Técnico No.129 de 11 de julio de 2019, y confirmado en escrito mediante comunicado interno SGA No.01152 del 02 de diciembre de 2020, correspondiente a la aplicación de la metodología para el cálculo de multas por infracción a normatividad ambiental (tasación) en contra del municipio de Providencia por haber permitido la actividad de inadecuada disposición de escombros, residuos sólidos ordinarios y especiales, quienes se pronunciaron confirmando los criterios utilizados para el cálculo de la multa, conforme a la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no es procedente acceder a la siguiente solicitud del Ente Territorial: "Si no se accediera a lo anterior, se MODIFIQUE el PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO PRIMERO de la Resolución No .602 del 02 de octubre de 2019 de CORALINA, en el sentido de que el valor real de la multa que se le imponga a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA sea de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.645.786.56)."

En consecuencia de lo anterior, este despacho considera que una vez analizados los argumentos planteados por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, las Normas legales invocadas, los actos administrativos emitidos por esta Corporación Ambiental, lo obrante en el expediente PM-RAA-02-036 DE 2015; y en virtud de la transgresión a la normatividad ambiental vigente consistente en Realizar, permitir o facilitar la actividad de inadecuada disposición de escombros y residuos sólidos ordinarios y especiales en un lote de su propiedad ubicado en el sector de Mountain McBean Hill, colindante con la Estación de Bomberos, NO acceder a la petición realizada por el Municipio de Providencia y Santa Catalina de acuerdo a los argumentos esgrimidos dentro de este proveído se confirma en su totalidad la Resolución No. 602 del 02 de octubre de 2019 emitida por parte de CORALINA.

Que en mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No.602 del 02 de octubre del 2019, "Por medio del cual se resolvió un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental" en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina, islas, identificado con NIT.800103021-1 y representado legalmente por Jorge Norberto Gari Hooker, identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 18.009.348.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al Alcalde Municipio de Providencia y Santa Catalina, Islas, Doctor JORGE NORBETO GARI HOOKER, identificado con la cedula de ciudadanía No. No. 18.009.348, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

3 0 DIC 2020

Continuación Resolución No. 516. de fecha _____, Página 8

ARTICULO TERCERO: Por secretaria de la Subdirección Jurídica, remítase los oficios correspondientes de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. 426 del 02 de agosto del 2019.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, el

3 0 DIC 2020

ARNE BRITTON GONZALEZ
Director General

Proyecto: H. Mitchell- Abogada Subdirección Jurídica
Revisó: S. Zapata – Subdirectora Jurídica